

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO – ACOMPUGIR CON NIT 802.010.819-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades conferidas por la Resolución N° 0531 de 2023 y, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Resolución 1433 de 2005, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante documento radicado el 12 de enero de 2023 bajo Nro.202314000002822, esta Autoridad Ambiental, recibió denuncia anónima en contra del **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO – ACOMPUGIR** con NIT.802.010.819-7, por presuntas irregularidades presentadas en el corregimiento de Puerto Giraldo, jurisdicción del Municipio de Ponedera, referentes a la captación y suministro de aguas contaminadas.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental, el 20 de enero y el 30 de marzo de 2023, realizó visita técnica de inspección ambiental en el municipio de Soledad, con el fin de verificar los hechos descritos, emitiendo el Informe Técnico N°0124 del 10 de abril de 2023, en el cual se concluye:

“CONCLUSIONES

La empresa ACOMPUGIR puso en riesgo la salud de la población del corregimiento de Puerto Giraldo, al haber realizado captaciones de agua (aguas abajo y a tan solo 100 m del punto de vertimientos del corregimiento de Puerto Giraldo, en flujo léntico), en las coordenadas Latitud 10°30'33.68" N y 74°48'30.68"O, que pudieron no ser aptas para el tratamiento convencional que desarrolla la empresa en sus instalaciones. Cabe destacar que la empresa no ha presentado evidencias ante esta Corporación de la calidad del agua que está captando.

La empresa ACOMPUGIR modificó el punto de captación agua superficial hacia Latitud 10°48'48.01"N y Longitud 74°48'11.63"O, y actualmente se encuentra a 614 m del punto de vertimientos del corregimiento, en una zona con flujo lótico y que no representa alto riesgo para la comunidad de Puerto Giraldo, ya que se encuentra aguas arriba con respecto al punto de descarga, debido a que la sección de captación posee un contraflujo en sentido Norte-Sur. Además, la zona receptora de los vertimientos fue aislada del brazo del Río Magdalena donde se realiza la captación, por medio de una barrera artificial, en este sentido, se redujo el riesgo de afectación en la calidad del agua captada.

La empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo Comunitario del Corregimiento de Puerto Giraldo – ACOMPUGIR, no cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, pese a los reiterados requerimientos realizados por esta Corporación mediante Autos 1088 del 2012 y 1193 del 2014. 20.4. La empresa Acueducto, Alcantarillado y Aseo Comunitario del Corregimiento de Puerto Giraldo – ACOMPUGIR, no cuenta con un permiso de ocupación de cauce según lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.”.

Señalado lo anterior, es pertinente indicar que, con el objeto de atender la denuncia presentada, se realizó revisión documental de la información contenida en el expediente

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO – ACOMPUGIR CON NIT 802.010.819-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

1401-355 perteneciente al acueducto del corregimiento de Puerto Giraldo, con el fin de verificar el cumplimiento de cada una de las obligaciones impuestas por esta Corporación.

Revisado el expediente 1301-355, en el informe técnico N°0124 de 2023, se consigna la siguiente información:

CUMPLIMIENTO:

Mediante Auto 1088 del 16 de noviembre de 2012 y Auto 1193 del 31 de diciembre 2014; la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, hizo a la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Comunitario del Corregimiento de Puerto Giraldo – ACOMPUGIR, los siguientes requerimientos:

Requerimiento	Cumplimiento		Observaciones
	Si	No	
Presentar en un término de 30 días el trámite respectivo de la solicitud de concesión de aguas, para legalizar la captación de aguas superficial proveniente del Rio Magdalena, que abastece a la población del Corregimiento de Puerto Giraldo, cuyo punto de captación se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas, Latitud: 10°30'33,68"N; Longitud: 74°48'30,68"O.		X	Hasta la fecha la empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo Comunitario del Corregimiento de Puerto Giraldo – ACOMPUGIR, no ha realizado la solicitud de concesión de aguas superficiales.
Tramitar el permiso de vertimientos líquidos dando aplicación a lo señalado en el decreto 3930 de 2010 y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 119 de la resolución 1096 de 17 de noviembre de 2000 (por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS)	X		El municipio de Ponedera cuenta con PSMV aprobado mediante la Resolución 160 de 2023, el cual hace las veces de permiso de vertimiento.

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápite anteriores, y en aras de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, esta Autoridad Ambiental considera pertinente iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo primero de la Ley 1333 de 2009, “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **652** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO – ACOMPUGIR CON NIT 802.010.819-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Ambiente y Desarrollo Territorial, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, Las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN , de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...).”*

Que así las cosas, en el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

En virtud de lo anterior, a través del presente acto administrativo, se procede a ORDENAR LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO – ACOMPUGIR con NIT.802.010.819-7.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8): que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95): que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (art. 79).

Que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (art. 80).

Que el Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su artículo 1º, estableció: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.”* (C.N. artículo 30).

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO – ACOMPUGIR CON NIT 802.010.819-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que, a su vez, el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenara una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación y se procederá a ordenar la apertura de la investigación contra el municipio del ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO – ACOMPUGIR con NIT.802.010.819-7, por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, al no contar con una concesión de aguas otorgada por esta Corporación ni con una ocupación de cauce autorizada (artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015).

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES JURIDICAS - NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS Y/O APLICABLES

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, dispone que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.¹

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

¹ Sentencias C-595 de 2010 y C-1007 de 2010

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO – ACOMPUGIR CON NIT 802.010.819-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en los distintos actos administrativos librados por esta Autoridad Ambiental, en el marco del seguimiento y control ambiental realizado al saneamiento básico del municipio de Soledad, puede generar afectación o riesgo de afectación al orden ambiental.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

En este orden de ideas, y frente a un presunto incumplimiento, o falta de observancia a las obligaciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 50 de 2018, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación sancionatoria ambiental, en contra del ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO – ACOMPUGIR con NIT.802.010.819-7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **652** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO – ACOMPUGIR CON NIT 802.010.819-7 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO – ACOMPUGIR** con NIT.802.010.819-7, representado legalmente por el señor Oscar Ruiz, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO COMUNITARIO DEL CORREGIMIENTO DE PUERTO GIRALDO – ACOMPUGIR** con NIT.802.010.819-7, conformidad con lo establecido en lo establecido en los artículos 56, 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico No. 124 del 10 de abril de 2023.

CUARTO: COMUNICAR el presente Auto al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los

19 SEP 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 2027-003

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado 